



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-470/2021

RECURRENTE: DAVID CANDILA
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS RAFAEL
BAUTISTA CRUZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** la demanda presentada por David Candila López, en la que controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el incidente de inejecución de sentencia de diez de mayo pasado, en el expediente SM-JLI-10/2020; lo anterior, porque la resolución impugnada no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

I. Procedimientos de solicitud de adscripción.

1. **Primera solicitud de cambio de adscripción -Oficio INE/VCEYEC/JDE07/NL/0531/2019-**. El diecinueve de noviembre de

SUP-REC-470/2021

dos mil diecinueve, David Candila López, en su calidad de vocal de capacitación electoral y educación cívica de la Junta Distrital 07 en el Estado de Nuevo León, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, que lo considerara para ocupar alguna adscripción en cualquiera de los Distritos que conforman dicho Estado, pero que correspondiera al tabulador de ese momento¹.

2. **Solicitud de cambio de adscripción por necesidades del Servicio.** Al día siguiente, el referido Vocal Ejecutivo solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional diversos cambios de adscripción por necesidades del servicio, entre ellos, el del aquí recurrente, para que se desempeñara como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta Distrital Ejecutiva, en Yucatán.
3. **Respuesta la solicitud de cambio de adscripción.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional informó al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, que las solicitudes de cambio de adscripción por necesidades del servicio resultaban improcedentes².
4. **Solicitud de información para cambio de adscripción.** El veintisiete de noviembre siguiente, el actor presentó un escrito a la mencionada Dirección señalando que tenía la intención de que fuera considerado para ocupar alguna adscripción que se pudiera generar en cualquiera de los Distritos en Yucatán y se le informara si se abría un segundo periodo para presentar solicitudes a petición de parte; lo anterior, por necesidades de carácter personal y familiar³.

¹ Foja electrónica 576-577, del cuaderno accesorio del expediente SM-JLI-10/2020.

² Oficio INE/DESPEN/3180/2019.

³ Foja electrónica 578, del cuaderno accesorio del expediente SM-JLI-10/2020.



5. **Improcedencia de su solicitud.** El veintiocho de noviembre posterior, se le informó al aquí recurrente, que el envío de solicitudes de cambio de adscripción a petición de persona interesada debía sujetarse a lo establecido en los artículos 198 y 202, fracción II, del *Estatuto* y 8 de los *Lineamientos*, por lo que la demandada declaró que en términos de lo previsto en los artículos 16, fracción III, y 32, fracción VI, de los *Lineamientos*, el requerimiento realizado era improcedente⁴.

6. **Segunda solicitud de cambio de adscripción.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, David Candila López comunicó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, diversas afectaciones a su integridad y la urgente necesidad de regresar a Yucatán.

7. En atención a ello, el veinte de diciembre siguiente, mediante oficio INE/VS/JLE/NL/1131/2019, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el cambio de adscripción por necesidades del servicio de David Candila López.

8. **Acuerdos de la Junta General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió los acuerdos INE/JGE07/2020 e INE/JGE08/2020, por los que, en otras cuestiones, se aprobaron los cambios de adscripción y rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral; y se realizó la declaratoria de plazas vacantes para la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

⁴ Foja electrónica 579, del cuaderno accesorio del presente expediente.

SUP-REC-470/2021

9. **Oficio INE/DESPEN/0164/2020.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, se le informó al aquí accionante que la solicitud de cambio de adscripción por necesidades del servicio resultaba improcedente.
10. **Medios de impugnación.** Inconforme con la respuesta descrita en el párrafo anterior, el recurrente procedió en los siguientes términos:
 - A. El veintisiete de enero de dos mil veinte, presentó el medio de impugnación (al cual denominó recurso de revisión) ante la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León.
 - B. El mismo día, promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey contra la determinación contenida en el oficio INE/DESPEN/0164/2020.
 - C. El treinta de enero de ese mismo año, interpuso recurso de inconformidad contra la misma determinación, ante la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León.
11. Respecto de la determinación emitida por la Junta General Ejecutiva en el acuerdo INE/JGE08/2020, el veintidós de enero del año pasado, el aquí recurrente promovió juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto, el cual se remitió a la Sala Superior, quien registró e integró el expediente como asunto general bajo la clave SUP-AG-16/2020.
12. **Acuerdos de Sala.** El treinta de enero de dos mil veinte, la Sala Regional Monterrey acordó reencauzar el medio de impugnación denominado juicio ciudadano contra la determinación contenida en el oficio INE/DESPEN/0164/2020, a recurso de inconformidad previsto en el Estatuto, señalando que sería sustanciado por el titular de la Junta General Ejecutiva y resuelto por el Consejo General. Asimismo,



el seis de febrero del año pasado, la Sala determinó reencauzar el expediente SUP-AG-16/2020, al Instituto Nacional Electoral.

13. **Cumplimiento del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de septiembre del año anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó:

- La determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional respecto a la improcedencia del cambio de adscripción de David Candila López a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Yucatán; y,
- El acuerdo INE/JGE08/2020, por el que se aprobó la declaratoria de vacantes del *SPEN*.

II. Juicio federal.

14. **Demanda.** Inconforme con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el promovente presentó demanda de juicio laboral ante la Sala Regional Monterrey, misma que fue remitida, en su oportunidad a esta Sala Superior y se registró con la clave SUP-JLI-29/2020.
15. El veintiocho de octubre de ese año, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Sala Monterrey por ser la competente para conocer de la misma, en donde quedó registrada con el número SM-JLI-10/2020.
16. **Sentencia definitiva en el expediente SM-JLI-10/2020.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dicha Sala Regional revocó:
- a) La resolución INE/CG300/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que confirmó la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional respecto a la improcedencia del cambio de adscripción de David Candila López a

SUP-REC-470/2021

la 04 Junta Distrital Ejecutiva de la autoridad administrativa federal en Yucatán; y

b) El oficio INE/DESPEN/0164/2020, por lo que **ordenó dictaminar la solicitud de cambio de adscripción del actor**, tomando en consideración los lineamientos precisados en esa ejecutoria y que, en su caso, la sometiera a aprobación de la Junta General Ejecutiva del citado instituto.

17. Los lineamientos consistieron en tomar en cuenta que:

- No se actualizó la improcedencia señalada en la respuesta de diecisiete de enero de dos mil veinte.

- El actor solicitó su cambio de adscripción a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán para el mismo cargo u otro con el mismo tabulador.

- La Junta Local Ejecutiva en Yucatán había dado su visto bueno respecto del cambio solicitado en la plaza que pretende el actor (pues también solicitó el cambio de adscripción del promovente); sin embargo, **si la plaza pretendida por el actor ya no está vacante, deberá buscarse otra similar o de igual tabulador en la 04 Junta Distrital Ejecutiva u otra en Yucatán**, y hacerla del conocimiento de la o el titular del órgano destino que se propondría, quien deberá remitir su opinión en un plazo máximo de tres días hábiles, sobre el caso concreto.

- El padecimiento del actor, de su madre y de su abuela materna, para efectos del cambio de adscripción.

- La enfermedad e integridad física del actor, de su madre y su abuela materna.



- Valorar, entre otros aspectos, que el cambio de adscripción facilita al actor el acercamiento al domicilio de sus padres, concretamente, el de su madre y abuela materna, por la enfermedad que padecen y que esta última no puede valerse por sí misma.

18. **Primer incidente de inejecución de sentencia.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, David Candila López presentó escrito mediante el cual manifestó que el Instituto Nacional Electoral no había cumplido la sentencia y solicitó que se dictaran medios de apremio para hacer cumplir el fallo.
19. Mediante interlocutoria de veintiséis de enero posterior, la Sala Regional declaró infundado el incidente, al considerar que en la ejecutoria no se otorgó a la demandada un plazo específico para realizar lo que se instruyó; asimismo, destacó que el Instituto Nacional Electoral comunicó que el diez de diciembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/JGE201/2020, designó a la persona ganadora para ocupar la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán, a la cual el actor pretendía su cambio de adscripción, y que dicha persona vencedora ocupó el puesto el uno de enero del año en curso.
20. En dicha resolución, la mencionada Sala desestimó los argumentos del incidentista, que giraron en torno a que la plaza a la que pretendía su cambio de adscripción se encontraba vacante al momento en que se notificó la sentencia a la responsable; lo anterior, bajo la consideración de que la notificación de dicho fallo se practicó el seis de enero de este año, esto es, con posterioridad a que la persona que resultó vencedora en la plaza señalada en el párrafo anterior iniciara sus funciones.
21. Finalmente, determinó que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento.

SUP-REC-470/2021

22. **Segundo incidente de inejecución de sentencia.** El veintidós de febrero siguiente, el actor presentó un nuevo escrito en el que expresó que el Instituto Nacional Electoral no había cumplido la sentencia y solicitó que se dictaran medios de apremio para hacerla cumplir.
23. **Resolución del segundo incidente de inejecución de sentencia (acto impugnado).** Previos trámites de ley, el diez de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey declaró **infundado** el incidente promovido por David Candila López; y **tener por cumplida** la sentencia definitiva dictada en el expediente **SM-JLI-10/2020**.

III. Recurso de reconsideración

24. **Demanda.** Contra la resolución incidental indicada en el párrafo anterior, el trece de mayo del año que transcurre, David Candila López, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional.
25. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-470/2021**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

COMPETENCIA

27. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio



de impugnación⁵, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional, supuesto reservado para conocimiento exclusivo de la Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

28. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

29. Esta Sala Superior considera que es improcedente el recurso de reconsideración que dio origen al expediente SUP-REC-470/2021 y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque la resolución de la Sala responsable no es una sentencia de fondo; además, no hay alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que en la resolución impugnada **se hubiese declarado la inejecutabilidad de la sentencia pronunciada en el expediente de origen**, o que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

⁵ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Marco normativo

30. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
31. Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen o se omita el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado.
32. Respecto a las sentencias de las Salas Regionales **que no son de fondo**, la Sala Superior, extraordinariamente, ha aceptado la procedencia del recurso cuando se advierta lo siguiente:
- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente **del debido proceso** que impidan el acceso a la justicia.⁶
 - A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
 - La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁷.

⁶ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

⁷ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia⁸.

33. Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si se controvierte una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

III. Caso concreto

34. En la resolución recurrida, la Sala Regional Monterrey tuvo por cumplida la sentencia definitiva que dictó en el expediente SM-JLI-10/2020, al considerar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió una nueva determinación en la que valoró la solicitud de cambio de adscripción presentada por el actor y declaró procedente su designación como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 05 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Ticul, Yucatán, dado que su ubicación facilitaba el acercamiento a su lugar natal y a sus familiares.
35. Asimismo, narró que, en el informe solicitado dentro del incidente, el Instituto Nacional Electoral señaló en un primer momento que, ante la falta de vacantes en el Estado de Yucatán y derivado de las funciones que desempeñaba la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con motivo del proceso electoral federal en curso, no era posible readscribir a la persona titular de ese cargo u otro homólogo en la 04 Junta Distrital con cabecera en Mérida, para otorgarle la plaza al actor.
36. También describió que, mediante acuerdo INE/JGE49/2021, aprobado por la Junta General Ejecutiva, se dictaminó procedente el

⁸ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

SUP-REC-470/2021

cambio de adscripción a la 01 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Palenque, Chiapas, y que ante la negativa del actor incidental a ser adscrito a dicho lugar, y la práctica de diversos requerimientos, y desahogos de vista, con posterioridad, el instituto demandado emitió el acuerdo INE/JGE73/2021, por el que aprobó el cambio de adscripción del incidentista como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Ticul, Yucatán.

37. Añadió que debían desestimarse los argumentos del actor incidental, en virtud de que si bien la autoridad administrativa determinó que el cambio de adscripción tendría efectos una vez que concluyeran los cómputos distritales, ello no resultaba impedimento para estimar que la sentencia quedó cumplida, porque -en la sentencia- dicha Sala no definió un momento o temporalidad específica en que debía realizarse el cambio, sino que el Instituto solo estaba llamado a realizar las acciones que en la resolución se le instruyeron y, específicamente, debía observar los lineamientos o directrices brindadas, lo cual realizó.
38. Ahora, ante esta Sala Superior, el recurrente controvierte esa determinación y sustancialmente alega que:
 - En ningún momento de la cadena impugnativa solicitó que se adscribiera como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 05 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Ticul, Yucatán, ya que desde un inicio pidió que se le nombrara en la Junta Distrital 04 de Mérida, dado que en esa ciudad se encuentra su familia y al momento de su petición se encontraban dos vacantes.
 - No obra en autos alguna constancia de la que derive que se le hubiera adscrito a Yucatán, y menos que se le haya nombrado en Mérida, ya que en el acuerdo INE/JGE73/2021, únicamente se designaron como las ganadoras para ocupar cargos y un puesto



vacantes del servicio profesional electoral nacional, distintos de vocal ejecutivo/ejecutiva, a las personas aspirantes que forman parte de la lista de reserva de la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020, del sistema del instituto nacional electoral, en el cual no se advierte su adscripción en Yucatán.

- Se viola el contenido del artículo 17 Constitucional, ya que no obra en autos documento alguno que acredite que se ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente SM-JLI-10/2020.
- Se transgrede el contenido de los artículos 1, 4, 5, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

IV. Decisión

39. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque **la resolución recurrida no es de fondo**, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción enunciados en páginas anteriores.
40. Ciertamente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, para arribar a la conclusión de que debía tener por cumplida la sentencia, no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a examinar las constancias de autos, lo que implica un mero análisis de legalidad.
41. De igual forma, no se aprecia que el asunto revista características que lo hagan trascendente, puesto que la responsable se centró en analizar si la sentencia que pronunció en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral quedó cumplida o no, y determinó que ya se acató

lo delineado en la sentencia; **por lo que no se actualiza el supuesto de excepción, relativo a que se hubiere declarado la inejecutabilidad de la sentencia.**

42. Tampoco se advierte un error judicial notorio que haya sido decisivo para la solución del asunto. Al respecto, el actor aduce que la Sala responsable soslayó dos aspectos, a saber:

a) Que él no solicitó que se le adscribiera como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 05 Junta Distrital Ejecutiva, con sede en Ticul, Yucatán, porque desde un inicio pidió que se le nombrara en la junta localizada en Mérida; y

b) Que no consta en autos que se la haya nombrado o adscrito en una junta distrital situada en el Estado de Yucatán.

43. No obstante, tales aspectos no son susceptibles de entrañar un error judicial, ya que son ajenos a la sentencia definitiva emitida en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales en el que se tramitó el incidente cuya resolución se analiza. Lo anterior, porque la sentencia principal sólo se vinculó a la parte demandada a que **emitiera un dictamen**, tomando en cuenta determinados lineamientos (y en su caso, someterlo a la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral), por lo que es claro que los tópicos que indica el recurrente no son susceptibles de materializar el error notorio, en la medida que entre los efectos de la sentencia principal no se encontraban que necesariamente se le adscribiera en el lugar que pretende.

44. Es decir, no se aprecia la existencia de un yerro evidente, incontrovertible y apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, haga patente la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente que permita revocar la sentencia impugnada.



45. No se inadvierte que el disconforme aduce que la resolución atacada viola los derechos humanos relativos a la salud, la vida, integridad personal, dignidad humana, al debido proceso y otros consagrados en los artículos 1, 4, 5, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
46. Sin embargo, sus argumentos se hacen depender de un tema de legalidad, consistente en dirimir si conforme a las constancias de autos quedó o no cumplida la sentencia pronunciada en el juicio de origen, aunado a que no se torna evidente que la emisión del acuerdo atacado lesione los derechos fundamentales que refiere.
47. Por tanto, la mera mención de preceptos contenidos en la Constitución General de la República y en diversos instrumentos jurídicos internacionales, no permite considerar satisfecho el requisito excepcional que justifique la procedencia del medio de impugnación que ahora se analiza.
48. De igual forma, es importante señalar que no se soslaya que la parte disconforme aduce que se inobserva el contenido del artículo 17 del Pacto Federal, porque no se respetó el principio de justicia pronta y completa, aunado a que no se ha cumplido la sentencia; empero tal argumento no se orienta a materializar un supuesto de procedencia, sino que está relacionado con el fondo del asunto.
49. Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación

jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.